

8. Los productos del espendio de papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856 y posteriores aclaraciones.—(Pag. 378 y sig. de la parte primera de este tomo)
9. Los productos líquidos de la renta de la lotería de San Carlos.—(Por decreto de 29 de Febrero de 1868 quedaron abolidas las loterías aun pequeñas, que estaban destinadas á establecimientos de beneficencia, imponiéndose penas por infracción; y en la misma fecha se mandó hacer efectiva la pena contra los vendedores de billetes de loterías extranjeras.)
10. Los productos de las casas de moneda.
11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.
12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos en toda la República.—(Pag. 158 y sig de la parte primera de este tomo)
13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.
14. Los del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.
15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás objetos de esta clase de pesca.—(El buceo de perla y la pesca de ballena, nutria y lobo marino se declararon libres en los dominios de América por Decreto de 16 de Abril de 1811.—Por el de 8 de Octubre de 1820 se declaró libre la pesca para los Españoles y se arregló el uso de tal libertad en los mares y rios de la monarquía.—Por decreto de 20 de Noviembre de 1829, á fin de fomentar la pesca marítima se eximió á los pescadores del servicio militar de tierra y mar y se declaró vigente el anterior Decreto de 8 de Octubre de 1820.—Por ley de 23 de Mayo de 1832 se puso en vigor el mismo Decreto de 20 de Noviembre.)
16. Los derechos de peajes en todos los caminos generales que parten de la capital de la República y terminan en los Estados y en los puertos.—(Sobre los derechos que han sustituido á los de peages, véase el Decreto de 19 de Noviembre de 1867, pag. 433 de la parte primera de este tomo.)
17. Los réditos y capitales que por cualquier título se atienden al erario.—(Y por lo mismo los de origen de bienes eclesiásticos nacionalizados.—Véase la ley de 12 de Julio de 1859 (con sus relativas) con que dá principio esta parte del tomo 2.º)
18. El derecho de 15 por 100 que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que éstos no han de ser raíces, sujeta la prohibición de las leyes vigentes, y los demás impuestos que se establezcan sobre los bienes eclesiásticos.—(No puede haberlos, porque se han nacionalizado los bienes.)
19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.
20. Los productos del correo.—(Sobre conduccion de correspondencia por el Correo, véase la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794.—Sobre pena del

- que intercepta ó viola la correspondencia, la ley 13, tit. 13, lib. 3 Nov. Recop.—Sobre procedim ento con cartas dirigidas á presos, las leyes 6 y 15, tit. 13, lib. 3. Nov. Recop.—Sobre prohibicion de incluir dinero ó alhajas en las cartas, la ley 17, tit. 13 lib. 3. Nov. Recop.—Sobre prueba por cartas las leyes 114 y 119, tit. 18, P. 3.º —Sobre el delito de abrir cartas ajenas, la ley 7, tit. 16, lib. 3, R. I., bastando la prueba privilegiada. ley 8, tit. 16, lib. 3, R. I.—Sobre previo franco de la correspondencia, el Decreto de 21 de Febrero de 1856.—Sobre portes de causas de oficio y de pobres la pag. 402 de la parte 1.ª de este tomo.—Sobre reglas para seguridad de impresos en la estafeta, la S. O. de 4 de Mayo de 1849.—Sobre remision de cartas con sobre en blanco, al Juez de Distrito para que cerradas las queme, la Prop. de 20 de Marzo de 1829.—Sobre inviolabilidad de la correspondencia la Const. de 5 de Febrero de 1857.—Sobre extravío ó violacion de la correspondencia periodística y reglas para evitarla, la Circ. de 28 de Junio de 1868.)
21. Los derechos sobre títulos, privilegios patentes de invencion.—(Véase la ley de 7 de Mayo de 1832 sobre privilegios de inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.—El Decreto de 28 de Setiembre de 1843 sobre caducidad de los privilegios; y el reglamento de 12 de Julio de 1852, que trae las reglas para solicitarlos, y litigar sobre ellos.)
22. El derecho impuesto á las fábricas por el decreto de 4 de Agosto último.
23. El derecho de medio por ciento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre de 1841 y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.—[En 30 de Mayo de 1868 se suprimió el impuesto que para tribunales mercantiles se cobraba en los Estados.]
24. Los derechos que se pagan por la extraccion de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.—[Véase el art. 1.º de la ley de 27 de Mayo de 1868 y el Decreto de 6 de Mayo de 1869 sobre maderas de construccion y ebanisteria.]
25. El contingente de los Estados, que se reduce al 20 por 100 de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior, á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente de toda clase de causantes, por las contribuciones directas é indirectas que les pertenecen, el mismo 20 por 100 en bonos.
26. Las rentas del Distrito Federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á los que seguirán consignados mientras no se erija el Estado del Valle.—[Entre las cuales están las contribuciones directas, que muy onerosas por la ley de 4 de Febrero de 1861, se han hecho intolerables por el aumento de 20 por 100 para desagüe del Valle y de 50 por 100 en la contribucion municipal, por Decreto de 2 de Diciembre de 1867.—Tanto gravamen se ha hecho mucho mas odioso por el Decreto de 18 de Noviembre de 1869 sobre embargo y remates por adeudos.—Véase en la pag. 457, de la parte 1.ª de este tomo.]
27. Las rentas del Territorio de la Baja California.
28. El derecho de fortificacion que se cobra en Veracruz.—(La ley de 30 de Mayo de 1868 sobre presupuesto de ingresos suprimió este derecho.)
29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en el Distrito y en la Baja California.

30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde ademas modificar ó derogar las leyes que hoy existen con ese carácter.

31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donacion ó cualquier otro título translativo de dominio.—[*El Decreto de 18 de Agosto, de 1824 prohíbe al Gobierno establecer arsenales y fortalezas en los territorios que estén veinte leguas limítrofes, y diez del litoral de la República, sin permiso del Congreso—Entre los edificios de la federacion, deben contarse los Conventos y demas nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859 y 26 de Febrero y 13 de Marzo de 1863 con sus relativas.*]

33. Los bosques y parques que no sean de propiedad particular, las islas y playas y los puertos, radas ensenadas, bahías, vados rios, lagunas y caídas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les está permitido hacer de esos bienes.—[*Sobre medida de aguas y tierras, véase el Decreto de 2 de Agosto de 1863.*]

34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

35. Los derechos que tenga la Nacion en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualquiera otra empresa mercantil, segun los contratos respectivos.

36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California.—[*Sobre estos bienes véanse las pag. 484 y sig. y 502 del tomo 1.º de esta obra y la anterior INSTRUCCION de esta nota*]

37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la baja California.—[*Ley 45, tit. 28. P. 3.ª—Ley 3, tit. 22, lib. 10, Nov.*]

Art. 3.º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

1.º La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

2.º La mitad del derecho de traslacion de dominio.

3.º La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raiz.

4.º El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.—[*En 2 de Mayo de 1868 se prohibió á los Estados imponer derechos de tránsito á los efectos*]

5.º El derecho de patente sobre giros mercantiles.

6.º La contribucion sobre objetos de lujo.

7.º La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

8.º El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

9.º El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados

10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policía, y cuya imposicion corresponde á los gobernadores.

11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las transversales que se cobre en el territorio de cada Estado.—[*Véanse las pag. 482 y sig. del espresado tomo.*]

12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en cada Estado.

16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.—[*Nota del art. 36.*]

17. La parte que conforme á las leyes corresponde al Erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.—[*Ley 45 tit. 8, P. 3.ª*]

18. Los edificios en que están establecidos los Gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la Nacion.

19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.—[*Por Decreto de 13 de Enero de 1869 se autorizó á los Ayuntamientos de los puertos a cobrar el tres por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobren en dichos puertos, en vez del real por bulto, con destino á objetos de beneficencia y salubridad.*]

22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

23. El producto de los abastos y mercados y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

25. Los de las licencias para construcciones, tapias, cañerías, etc.

26. Las multas por infracciones de policía.

27. Las anedas, paseos jardines públicos y egidos, situados en la comprension de cada municipalidad.—[*Respecto al Distrito federal, véase sobre arbitrios, municipales, la ley de 28 de Noviembre de 1867 sobre dotacion del fondo municipal de México; y el Decreto de 2 de Diciembre del mismo año que aumentó un 50 por 100 á las contribuciones municipales para gastos de desagüe.*]

Art. 4.º Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

- 1.º De los gastos de la administracion pública tanto civil como judicial, de la Federacion y del Distrito y territorio de la Baja California.
- 2.º Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por orden espresa.
- 3.º De la marina de guerra, buques correos, y guardacosta.
- 4.º De los réditos de amortizacion de la deuda interior y exterior —*Sobre deuda ó crédito contra el erario véanse: la ley de 19 de Noviembre de 1867, que expresa los requisitos para las reclamaciones, etc; el decreto de 1.º de Diciembre siguiente que mandó amortizar en almonedas con productos del papel sellado la deuda interior; La ley de 20 de Noviembre del mismo 1867 sobre arreglo de la deuda consolidada; el Decreto de 4 de Enero de 1868 que marca las reglas por perjuicios sufridos por la intervencion; la S. O. de 4 de Febrero citada, sobre requisitos para reconocer como créditos las libranzas giradas por Doblado contra el tesoro de los Estados-Unidos del Norte; la resolusion de 24 de Febrero de 1868 sobre reclamaciones por daños causados por enemigos de la República o por individuos no autorizados por el Gobierno, las que no son por eso atendibles, la S. O. de 24 de Abril de 1868 sobre créditos incobrables por infidencia y comprobacion de los cobrables; la de 27 de Marzo de 1868 sobre justificacion por los acreedores de no estar comprendidos en las leyes sobre infidentes; el acuerdo de 6 de Mayo del mismo año sobre no poderse reclamar al Gobierno los daños causados por enemigos públicos mexicanos ó extranjeros; la Resolucion de 19 de Mayo predicho sobre requisitos para devolucion de documentos presentados sobre reclamaciones; la S. O. de 16 de Octubre de 1868, sobre nueva revision de créditos para su conversion; y el Decreto de 28 de Noviembre de 1868 que autoriza para presentar las reclamaciones contra el Erario á los Gefes de hacienda de los Estados, prorogando los plazos para la presentacion.*
- 5.º De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al Erario general, al Distrito y al Territorio de la Baja California.
- 6.º De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública, que no deben dotarse por los Estados, ó por las munitipalidades.
- 7.º De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.
- 8.º De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomentos de las empresas de ferrocarriles, construcciones de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.
- 9.º De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.
10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.
11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

12 De los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

Art. 5.º Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó espresa autorizacion del propio Gobierno Supremo. Por la infraccion de esta regla, quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren, sin el apremio de la fuerza.

Art. 6.º Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comision accidental. La tesorería hará los gastos conforme al presupuesto y presentará su cuenta general á la contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.—(Véase el Reglamento para la administracion y contabilidad de los caudales del Gobierno general de 1.º de Diciembre de 1867.)

El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la contaduría mayor, pasando ademas al fin del año, al Ministerio de Hacienda, una noticia de lo que haya percibido y de la inversion que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

Art. 7.º La industria fabril, la minera y el comercio extranjero, pagarán segun las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con mas altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas.

Art. 8.º Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y toda infraccion de esta regla importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

Art. 9.º Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general y por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo menos el máximun de éste.

Art. 10. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1.º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepcion de los correspondientes al período trascurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Setiem-

bre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias.”

Los prestsupuestos de ingresos decretados anualmente por los Congresos, introducen alteraciones en la anterior ley, y es por lo mismo indispensable estar al tanto de ellos.—El último es el que expresa el siguiente

Decreto de 31 de Mayo de 1870.—Presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año de 1.º de Julio de 1870 al 30 de Junio de 1871.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art 1.º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1871, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de derechos de importacion.

20 por ciento de mejoras materiales.

15 por ciento de acciones del ferrocarril.

10 por ciento de internacion.

25 por ciento de contraregistro.

Exportacion de plata amonedada.

Idem de oro amonedado.

Exportacion de plata pasta en el territorio de la Baja California.

Extraccion de maderas de construccion.

Toneladas, fano y anclaje.

Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y subalternas

III. De los productos del papel sellado comun.

De los de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el Distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. de los de fundicion, amonedacion y ensaye.

VII. De los correspondientes á instruccion pública.

VIII. Del impuesto sobre carruajes.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y otros ramos menores correspondientes al erario federal.

Art 2.º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el órden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

Art. 13.º *Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.* [18]

Art. 14.º *Cada seis meses se le mandará por él, una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre se hayan concluido.* [19]

II. En la suma que cada mes deba destinarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagües.

IV. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter de extraordinarios.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil, y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reduccion que sufrirán las dotaciones solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excediere de 300 pesos anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1870.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—Joaquin Baranda, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Visitas de presos. (18) Véase lo dicho á éste respecto en la nota 9.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, páginas 121 á 126 del tomo 1.º de este Código.

Puede verse al fin de la nota 32 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 [pág. 184 del tomo 3.º de la misma obra] la Resolucion de 22 de Marzo de 1861, que recordó, que por Decreto de 11 de Agosto de 1859 quedaron derogadas todas las Disposiciones anteriores que habian establecido las *Vacaciones* que tenian los tribunales en la *Semana mayor y Navidad*, á las que precedian las visitas generales de cárceles.—En la misma nota pueden verse cuales son los únicos *días festivos* al presente.

Listas semestrales de causas y negocios de los tribunales de Circuito. (19) Para el cumplimiento de este artículo, se han dictado las Disposiciones siguientes:

Circular de 12 de Agosto de 1828.—Modelos para las listas de causas y negocios.

“Habiendo estimado la Suprema Corte de justicia que para que las listas de
TOMO II. P. S.—27.

causas civiles y criminales que los jueces de Circuito y de Distrito deben remitirle en sus períodos, según los artículos 13 y 21 de la ley de 20 de Mayo de 1826, satisfagan adecuadamente á su objeto, y para que en órden á él pueda el mismo tribunal desempeñar las funciones que le tocan, es necesario que por una regla fija y constante se determinen las noticias que deben comprender dichas listas, y el modo y uniformidad con que conviene que se extiendan; ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente en ejercicio de la atribucion constitucional que le autoriza para reglamentar el cumplimiento de las leyes, disponer que los juzgados de una y otra de las expresadas clases, cumpliendo indefectiblemente con la remision periódica de dichas listas que la ley ordena, las arreglen á los modelos impresos que de su órden y para este efecto acompaño á vd, en núm.... de ejemplares, que se distribuirán por los jueces de Circuito en la forma prevenida en Circulares de 19 de Abril y 5 de Junio último, consignando uno al archivo los jueces de Distrito."

Los modelos corren en las páginas 128 y 129 del tomo 1.º de esta obra. Los archivos de los expresados tribunales debian tener cumplidas colecciones de Decretos y demas disposiciones, si ellos y el Gobierno cumplieran con la siguiente: Circular de 3 de Junio de 1828.—Ejemplares de leyes y decretos que se han de remitir á los jueces de Circuito: se les envíe otro firmado para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.

"Hoy digo al juez de Circuito de esta capital lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente, en vista de lo que V. expuso en su oficio número 60 de 28 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que á mas de los dos ejemplares de las leyes, y decretos que conforme á la Circular de 19 de Abril último, se han de remitir á los jueces de Circuito, se les mande otro, debiendo ir uno por lo menos firmado, el cual servirá precisamente para el archivo que ha de estar á cargo de la escribanía.—Lo que aviso á vd. para su inteligencia en contestacion.—Y lo traslado á vd. de órden suprema con el mismo objeto."

La Circular de 19 de Abril de 1828, antes citada dice: "Hoy digo al juez de Circuito de Cuauajato lo que sigue:—En vista del oficio de V. núm. 12 de 13 de este mes, ha dispuesto el E. S. presidente que en lo sucesivo se remitan á los Jueces de Circuito, ejemplares duplicados de todas las leyes y decretos que se circulen por este Ministerio, á fin de que uno se pase á los promotores fiscales para el uso de su oficio; en el concepto, de que entregarán á sus sucesores las colecciones que formen. Lo que aviso á V. en contestacion para su inteligencia, y que lo advierta al Promotor de este tribunal, para que así pueda verificarse en su respectivo caso."

Al Ministerio de Justicia hay tambien que remitir las listas de que habla la siguiente

Circular de 14 de Agosto de 1850.—Listas de causas y negocios.—Meses en que los tribunales y juzgados de Circuito y Distrito deben remitirlas al Gobierno.

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Para que las noticias sobre el despacho de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que se han

Art. 15.º Cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y dos asociados.

Art. 16.º Estos en dicho caso y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el art. 9.º por sorteo que se hará á presencia del Juez, del Promotor fiscal, del Escribano, y de la parte interesada en los casos de recusacion.

Art. 17.º El Juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública si el recusante fuere el Promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18.º Si no hubiere letrado á quien nombrar se reemplazará del mismo modo que los asociados.

Art. 19.º Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte, si no la hubiere, pagando los derechos de asesoria la parte recusante. [20]

de remitir á este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en Circular de 2 de Diciembre de 1848, repetida en 27 de Agosto de 1849 y recordada en 16 de Julio último, no graven demasiado á esos funcionarios, y contengan por otra parte todos los pormenores necesarios para formar una idea exacta del estado que tienen los negocios, y dictar las providencias que se requieran: el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que la remision de esas noticias se haga en los primeros dias de Enero, Abril, Junio y Octubre de cada año, comprendiendo los tres meses anteriores.

Todos los negocios se marcarán bajo numeracion progresiva, expresando su estado, la fecha del último trámite ó providencias, los motivos que hayan causado la paralización de los negocios ó retardo de aquellos que lo hayan sufrido, los que hayan sido conducidos, y en qué términos; haciéndose la debida especificacion entre causas civiles y criminales. Se comprenderán en estas noticias los asuntos en que conocen los suplentes, á cuyo efecto, el juez propietario les pedirá oportunamente los informes correspondientes.

Estándose recibiendo las listas de los negocios que se giran en los tribunales y juzgados, la otra remision se hará á principios del mes de Octubre próximo, con arreglo á lo que se dispone en esta Circular.

De suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1850.—Castañeda."

RECUSACION Y SUSTITUCION del Juez de Circuito. [20] La recusacion y reemplazo de Asociados, no subsiste, porque como queda dicho en la nota 16.ª pág. 141 ya no hay

esos malos parches en los tribunales de Circuito.—La recusacion del Juez de Circuito se hará como dice el artículo, y sobre la materia en general, véase lo dicho en las notas 37.ª, 49.ª y 50.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 280 y 289 y sig. del tomo 1.º de esta obra, y en la 8.ª de la ley de 15 de Noviembre de 1867, pág. 303 y sig. de la parte 1.ª del presente tomo 2.º

Recusacion del Escribano. Puede hacerse sin causa, segun declaran el art. 162 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y el 12 de la 15 de Noviembre de 1867 (pág. 330 citada).—Puede hacerse con causa, que calificará el Juez respectivo, segun el art. 19 de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y el 163 de la citada de Mayo, que concede tres dias para hacer la calificacion y tres mas para prueba si es necesaria.

El reemplazo del Juez recusado deberá hacerse por uno de los suplentes, conforme al Decreto de 20 de Enero de 1857 corriente en la nota 16.ª pág. 141

En cuanto á la recusacion por parte de la hacienda pública, hé aquí la siguiente.

Circular de 6 de Abril de 1850.—Recusacion.—No se haga sino en los casos que se mencionan.

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente de la República, que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, resulta un gravámen á la hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del erario.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1850.—*Castañeda.*”

Respecto á los derechos que tienen que pagarse á los suplentes en caso de recusaciones, véanse en el grupo de las disposiciones que se insertan en seguida, las Circulares de 14 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1868.

Siendo así que son comunes á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, casi todas las Disposiciones dictadas con respecto á Suplentes, para no darlas en diversos grupos, se publican reunidas á continuacion:

1.ª — *Circular de 17 de Agosto de 1849.—Jueces de distrito y suplentes.*

—*Dependientes de que deben servirse para el despacho, cuando lo hacen á la vez.*

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiéndose opuesto uno de los jueces de distrito de la federacion á que el suplente que estaba conociendo de un negocio en que el propietario se hallaba impedido, actuase con los mismos dependientes del juzgado, el Exmo. Sr. presidente de la República, oida la opinion de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido á bien acordar y establecer por regla general:

Primero. Que cuando algun suplente de los juzgados de distrito, entre á ejer-

cer la jurisdiccion de uno ó de varios negocios, conforme al artículo 29 de la ley de 22 de Mayo de 1834, debe servirse de los mismos dependientes de la dotacion del juzgado.

Segundo. Que para no embarazarse el juez propietario y el suplente en sus respectivas funciones, se pongan antes de acuerdo á efecto de combinar las horas de despacho.

Tercero. Que el de los negocios y causas militares que la ley de 30 de Abril último encomienda á los jueces de Distrito, como asesores de las comandancias generales, debe hacerse en las mismas comandancias con los dependientes de ellas sin perjuicio de la libertad que tienen para despachar en sus casas los dictámenes que se estiendan por escrito.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 17 de 1849.—*Jimenez.*”

2.ª — *Circular de 31 de Agosto de 1849.—Suplentes de los jueces de distrito.—Previsiones acerca de sus separaciones del punto de su residencia.*

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga y observe por punto general: 1.º Que ningun suplente que se halle actuando, por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia previa del gobierno supremo: 2.º Que tampoco puedan ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio por recusacion ú otro impedimento semejante del propietario, si no es dando á éste previo aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento de este ministerio, y dejando antes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras verifica su regreso. 3.º Que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurren en los demas juzgados de la federacion, Distrito y territorios.

De órden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1849.—*Jimenez.*”

3.ª — *Resolucion de 5 de Enero de 1850.—El juez ordinario reemplaza al de distrito cuando no hay suplentes, y conoce de negocios de hacienda, no habiendo propietario.*

[Esta disposicion no existe en la colección respectiva, y la saqué del expediente formado en Enero de 1850 por el juzgado de distrito de Sinaloa titulado: “núm. 69.—Averiguacion sobre unos buques que no pagaron el derecho de toneladas.” —Es una acusacion del general Anaya á D. Fandilo Gomez de la Peña].

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El primer